

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO
2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO CONRADO PAZ
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, maestro Conrado Paz Torres, en mi carácter de Diputado por el Distrito XIV e integrante de la LXXVI Legislatura de este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las obligaciones constitucionales más trascendentes para el Estado mexicano contemporáneo, es la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, particularmente por tratarse de un grupo social en condición de vulnerabilidad reforzada, y que requiere de mecanismos específicos y especializados de tutela, protección y restitución de derechos humanos.

Es por ello que, el reconocimiento de la niñez y adolescencia como titulares plenos de sus derechos humanos, transformó profundamente el sistema jurídico tradicional asistencialista, formando un paradigma para imponer al Estado la obligación positiva de actuación inmediata, reforzada y especializada, frente a cualquier contexto que conlleve riesgo, vulneración o restricción de derechos humanos.

En México, esta obligación es constitucional, y tiene su cimiento directamente en el artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, establece el deber de todas las autoridades de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello, se impone la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4° Constitucional, dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, deberá velarse y cumplirse con el principio rector, el interés superior de la niñez, garantizando con ello, de manera plena, sus derechos. Dicho mandato constitucional, obliga a que todas las autoridades deben de adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales e institucionales orientadas a maximizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

En relación a los Tratados Internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, todos los Estados Parte – incluyendo México –, deberán asegurar a niñas, niños y adolescentes, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de estas prerrogativas. Por lo que corresponde al *Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*, ha sostenido de manera puntual y reiterada que, los Sistemas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben de contar con instituciones especializadas, técnicamente capacitadas y suficientemente fortalecidas, para responder eficazmente frente a contextos complejos de violencia, abandono, explotación, abuso y demás violaciones a derechos humanos.

Tocante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha llevado a cabo el análisis directo de la protección máxima y reforzada para con la niñez y adolescencia, por ello ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial respecto del interés superior de la niñez como parámetro obligatorio de actuación Estatal. Particularmente, el Pleno de la Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10ª), de rubro “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”, sostuvo de manera puntual que, todas las autoridades tienen el deber de garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes otorgados por la propia constitución y los tratados internacionales en la materia, de tal modo a que, las medidas deben de ser reforzadas en su protección, especialmente cuando las decisiones Estatales incidan directa o indirectamente sobre sus prerrogativas.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1ª./J. 18/2014 (10ª), determinó que, el interés superior del niño, constituye un principio orientador y rector de toda actividad Estatal, relacionada principalmente con la niñez, imponiendo a las autoridades un deber reforzado de interpretación y actuación para maximizar la protección de sus derechos humanos.

Bajo ese sentido, la protección integral de niñas, niños y adolescentes, no puede agotarse únicamente en declaraciones programáticas o mecanismos administrativos ordinarios, sino que exige estructuras institucionales sólidas, permanentes y constitucionalmente reconocidas, que permitan garantizar la continuidad, especialización y eficacia de las acciones preventivas y reactivas estatales de protección.

Actualmente, las dinámicas sociales contemporáneas, evidencian escenarios cada vez más complejos que afectan directamente a las niñas, niños y adolescentes, verbigracia: violencia familiar, violencia sexual, desaparición de personas menores de edad, trata, reclutamiento criminal, trabajo infantil, consumo de sustancias, abandono, institucionalización indebida y demás formas y actos que vulneran los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Frente a esas situaciones, el fortalecimiento institucional de los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, constituye una necesidad no de interés personal, sino de una necesidad constitucional impostergable, atendiendo al “Diagnóstico y costeo de la capacidad operativa de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”[1] elaborado por la UNICEF México, el Sistema Nacional DIF, en el año 2024, en cual identificaron importantes áreas de oportunidad en el funcionamiento y capacidad operativa de las Procuradurías de Protección en las entidades federativas.

El referido diagnóstico, señala que persisten retos estructurales, directamente relacionados con insuficiencia de personal, limitaciones presupuestales, déficit de cobertura territorial, necesidad de especialización técnica y dificultades de coordinación institucional para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, mediante respuestas, acciones y determinaciones inmediatas y eficaces frente a esas vulneraciones a sus prerrogativas.

Nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, identifica desafíos relevantes vinculados con la restitución integral y garantista de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el fortalecimiento de mecanismos de atención especializada y la necesidad de consolidar capacidades institucionales más robustas en materia de atención, protección y restitución integral; asimismo, el diagnóstico referido en líneas supra, reconoce la importancia de fortalecer los modelos institucionales de protección a la infancia, mediante mecanismos

especializados que permitan garantizar plenamente una actuación más eficiente y coordinada frente a esas situaciones en las que atraviesan nuestra niñas y adolescencia.

La presente iniciativa, parte de una premisa constitucional fundamental: el Estado debe de contar con bases constitucionales sólidas, a fin de garantizar la existencia permanente de la institución especializada que atienda y proteja integralmente, de manera transversal, los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa tesitura, se propone incorporar expresamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el reconocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como esa institución especializada encargada de la protección integral y de restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo así el deber reforzado del Estado frente al interés superior de la niñez.

La reforma propuesta que llevo ante esta Soberanía, no pretende desarrollar aspectos administrativos y orgánicos propios de la legislación secundaria, sino de establecer de manera clara y directa, un mandato constitucional que consolide el deber institucional del Estado para garantizar de manera efectiva el mecanismo especializado de protección integral en Michoacán de Ocampo para la niñez y adolescencia.

Con ello, avanzaríamos hacia un modelo constitucional más robusto, protector y garante en la materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, armonizado con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, fortaleciendo, además, el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el interés superior de la niñez, en el artículo 4° de la misma carta magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad a los artículos 36, fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con la finalidad de fortalecer constitucionalmente la protección integral de niñas, niños y adolescente del Estado de Michoacán de Ocampo, y de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 2°. ...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, para ello, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como un organismo público descentralizado, sectorizado al Despacho del Gobernador, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien reconocerá y garantizará de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá de realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias dentro de los ciento

ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que comience las funciones la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su carácter de Organismo Público Descentralizado.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo; a 29 de mayo de 2026

Atentamente

Mtro. Conrado Paz Torres
*Diputado Local Distrito
XIV Uruapan Norte*

[1] Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.unicef.org/mexico/media/8956/file/Diagno%CC%81stico%20y%20costeo%20de%20la%20capacidad%20operativa%20Procuradur%C3%ADa.pdf









www.congresomich.gob.mx